

C. DIPUTADO JUAN ALCOCER FLORES.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2005**, presentada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES.

El Ayuntamiento de León, Gto., en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2004, aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal de 2005, siendo ingresada en la Secretaría General el 12 de noviembre. El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético, copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento correspondiente al 9 de noviembre, así como corridas financieras respecto de las tasas del impuesto predial, y ejercicios respecto de las tablas de valor, elaboradas ambas por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro del mismo Municipio; por otra parte, el 17 de diciembre la Dirección General de Salud Municipal remitió el oficio CCC/120/2004; asimismo, el 20 de diciembre se recibió el oficio suscrito por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas, radicándola el pasado 2 de diciembre, procediendo a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

II. CONSIDERACIONES.

El Congreso del Estado resulta competente para conocer y analizar la Iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa, se surte para estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, conforme lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, así como para las otras cuarenta y cinco iniciativas de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, aún cuando su Grupo o Representación no tuviera presencia en las Comisiones Unidas, ello con la finalidad de analizar el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Dictaminadoras un documento de trabajo con formato de dictamen;
- b) Los integrantes de la Subcomisión analizaron las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios;
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión, se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos que no fueron expresamente reservados;
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, así mismo de los asesores de los Grupos Parlamentarios y de los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

- Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, elaboraran y presentaran el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia;

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico que colabora en dicho Organismo, el cual elaboró diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. CONSIDERACIONES GENERALES.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Cabe destacar que de conformidad con la reforma de la fracción XV del artículo 63 de la Constitución Política Local, se contempla que en caso de que el Congreso no hubiese aprobado las leyes de ingresos municipales, no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, salvo que el Ayuntamiento respectivo, no hubiese presentado su iniciativa.

II.3. CONSIDERACIONES PARTICULARES.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2004, salvo casos particulares que se analizan en el presente dictamen.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio alguno, fue en razón de que las Comisiones Unidas consideraron acertado el contenido de cada uno en los términos en que lo presentaron los iniciantes.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Todos aquellos conceptos cuyas variaciones se encontraron justificadas en la exposición de motivos, no generan argumento por parte de estas Comisiones.

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS.

Conforme al criterio de estas Comisiones Dictaminadoras, plasmado en el proyecto tipo de ley de ingresos, se omitió el pronóstico de ingresos ello derivado de la experiencia que ha dejado el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en los últimos ejercicios, pues en la totalidad de las iniciativas se efectúan ajustes en las tasas de los impuestos y derechos, y basta con dichos ajustes -generalmente a la baja- para que el pronóstico de ingresos, no corresponda ya a la realidad de los ingresos originalmente presupuestado y plasmados en la iniciativa, y por ende, al no realizarse un ajuste en dicho pronóstico, queda desfasado el mismo.

Además de ello, cabe apuntar que el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que los pronósticos de ingresos serán enviados con las iniciativas de leyes de ingresos al Congreso del Estado. Esto es, se trata de un documento diverso, además de sustentarse en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los Ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

DE LOS IMPUESTOS.

IMPUESTO PREDIAL.

Se proponen las mismas tasas que para el presente ejercicio fiscal, excepto en terrenos baldíos, en los que los iniciantes presentan una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, y respecto de éstos últimos, tasas progresivas en siete rangos que se incrementan de manera progresiva

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

según la superficie de terreno, ello con la finalidad de dar progresividad en la aplicación del mayor número de superficie en metros cuadrados del inmueble.

Señala el Ayuntamiento iniciante en la exposición de motivos, que además del propósito recaudatorio, se persigue:

"...desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en nuestro municipio, entre otros."

"Efectivamente, es una realidad que en el Municipio de León existe una gran cantidad de predios baldíos que se ubican dentro de la mancha urbana y suburbana pues de un padrón total de 352,489 registros, 256,646 corresponden a predios edificados 89,047 a baldíos y 6,796 a rurales. Es decir el porcentaje de registros de predios baldíos es de 25.26%."

"En tal sentido, a fin de fomentar el crecimiento de la economía y del empleo, en aras de lograr una justa distribución del ingreso y la riqueza, de conformidad con el principio constitucional de la rectoría económica del Estado, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere de la participación activa del sector privado, que conjuntamente con el sector público y social están obligados a crear las condiciones que propicien el desenvolvimiento del desarrollo económico y social, lo que indudablemente es aplicable al ámbito municipal; sin embargo, la proliferación de inmuebles baldíos, no se condice con tales finalidades, pues en ninguna forma se contribuye a la reactivación económica, tan necesaria en nuestros días."

"Ahora bien, la aplicación de las tasas progresivas que se proponen en la presente iniciativa cumplen cabalmente con los principios constitucionales, puesto que con las mismas evidentemente se pretende gravar con una cuota mayor a los que tienen mayor número de superficie, toda vez que la tasa vigente para el presente ejercicio solamente toma en cuenta el que el inmueble estuviera baldío pero no la superficie de la que es propietario o poseedor el contribuyente, y por lo tanto resultan más equitativas ya que afectan con una tasa más elevada a quienes tienen mayor superficie de terreno sin edificar, por obtener mayor provecho en su "dejar hacer dejar pasar", es decir esperar a que el actuar de la autoridad y los factores económicos aumenten el valor de los predios."

Por lo que en razón de que el Ayuntamiento Leones argumenta y justifica un fin extrafiscal, y que la fórmula de tasas progresivas no resulta contraria a los principios constitucionales, se atiende, lo que además encuentra sustento en los siguientes criterios:

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar. Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles, en los que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no resulte necesario que el legislador en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva. Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. *Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Tesis: 1a. VI/2001. Página 103. Materia Constitucional, Administrativa. Tesis aislada.*

La cuota mínima registra un incremento del 5%, manteniéndose los beneficios por pago anticipado, mismos que se ubican en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Se adiciona un nuevo factor a los valores de zona o calle, relativo a "estacionamientos", mismo que se considera viable.

Asimismo, dentro de la tabla de Valores Unitarios de Construcción por metro cuadrado, se incorporan en el tipo industrial, a las estaciones de servicio; asimismo se comenta que la vigente Ley refiere los rubros de: albercas y canchas, proponiendo la iniciativa establecer las categorías de: albercas techadas y albercas sin techar; y las de canchas techadas y canchas sin techar. Se modificaron los valores contenidos con un 5% de actualización.

Se incorporan dentro de los factores de calificación, en la tabla de estado de conservación, los incisos 5 y 6, de forma tal que dentro de la misma fracción I inciso B, se agrega en la tabla "Estado de Conservación" un factor de 0.64 para reparaciones regulares toda vez que el factor de calificación se refiere a los conceptos de reparaciones menores y reparaciones mayores, ya que en la ley vigente no se contemplan las reparaciones regulares que representan el mantenimiento necesario para el buen funcionamiento del inmueble y que no se refiere a fallas estructurales que representan gastos mayores. Cabe señalar que la vigente Ley contemplaba en un solo concepto la figura de reparaciones mayores con un factor de calificación de 0.47.

Por otra parte, con relación a la propuesta de sustituir el concepto "rancherías" por el de "centros de población sin servicios", se considera no procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal, pues dentro del concepto de "centro de población", se ubican a la: ciudad, villa, pueblo, ranchería y caserío.

Se reincorpora el capítulo relativo al Recurso de Revisión que prevé la actual Ley de Ingresos para el Municipio de León, considerándose no atendible el argumento del Ayuntamiento, en el sentido de que en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, como en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se encuentran previstos medios de defensa que pueden hacer valer los particulares para recurrir los actos o resoluciones de las autoridades fiscales municipales y de las autoridades municipales en general, lo que encuentra sustento en la siguiente Tesis:

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.

Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas. Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. *Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Tesis 1a. V/2001. Página 102. Materia Administrativa. Tesis aislada.*

Como conclusión del tema del impuesto predial, salvo las observaciones realizadas, el resto de cambios propuestos en la iniciativa se encuentra sustentado y se considera procedente, habiéndose realizado únicamente un ajuste en la fracción I del artículo 4 modificando los excedentes del límite inferior al 50% de la propuesta del Ayuntamiento.

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO, Y SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES.

No se presentan modificaciones con relación al esquema del Ejercicio Fiscal 2004.

DE FRACCIONAMIENTOS.

Se unifican en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones X y XI de la iniciativa, quedando como: "Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo", con una tarifa de: 0.19% que se obtiene del promedio de ambas más el 5% de incremento. Ello, atentos a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI y 19 fracción I inciso c), y fracción II inciso a) subinciso 4, de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. En el resto de los conceptos no se presentan mayores variaciones, ajustándose al incremento promedio. Por otra parte, se destaca que se omite del catálogo al Fraccionamiento de Urbanización Progresiva, sin encontrarse argumento en la exposición de motivos, lo que seguramente obedece a la intención de no gravar a dichos fraccionamientos.

SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS.

Se presenta una disminución en la tasa del 21% al 11%, argumentada y justificada en la exposición de motivos, en la que se señala que la tasa del 21% ha inhibido la recaudación, pues dicho porcentaje resulta desproporcionado al aplicarse a contribuyentes que además tributan el Impuesto sobre la Renta. En vista de ello, los particulares evitan el pago, ya sea eludiendo la obligación o recurriendo a la evasión; considerando el Ayuntamiento que la reducción de tasas del 21% al 11%, contribuirá a ampliar el padrón de contribuyentes. Por lo que se respeta la propuesta.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, Y SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.

No se presentan modificaciones con relación al presente Ejercicio Fiscal, contemplando las mismas tasas.

SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE, Y SUS DERIVADOS, ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Con relación al impuesto por metro cúbico de tezontle, tepetate, arena y grava, se establecen tarifas diferenciadas en los conceptos por metro cúbico, en las fracciones X, XI, XII y XIII, que en la vigente Ley de Ingresos 2004, se contenían en un solo concepto, registrándose además un decremento; la exposición de motivos lo justifica en razón de la demanda de materiales pétreos, con el fin de no desalentar al sector construcción, que es el principal demandante de este tipo de materiales.

DE LOS DERECHOS.

En este apartado el iniciante presenta incrementos en promedio al 5% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del iniciante, en razón de no sobrepasar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio, con las salvedades que se justifican.

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Únicamente se omitió en el párrafo último de la fracción I del artículo 15, la opción de indexar al Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Banco de México, en caso de que la inflación fuera mayor al monto de la indexación establecido, que es del 0.6%, al considerarse que la indexación establecida resulta suficiente.

Por otra parte el 20 de diciembre el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), remitió una propuesta de fórmulas para el cobro a los fraccionamientos irregulares en la fracción III del artículo 15, misma que se consideró justificada.

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

Se modifica la estructura de cuotas fijas, por elementos y por cuadrilla, para establecerla ahora por metros cuadrados. Asimismo se incorpora un último párrafo que introduce la obligación de cubrir los derechos por limpieza de lotes baldíos, a cargo del particular que lo solicite o del propietario o poseedor del predio en los casos que la autoridad municipal competente determine que debe procederse a la limpieza de los

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

mismos, dadas las condiciones de afectación al interés público que éstos presenten. Por otra parte, se incorporan los conceptos de: limpieza manual, retiro de basura, hierba y confinamiento, y limpieza mecánica, retiro de escombros, basura, hierba y confinamiento

Contemplándose que la limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine dadas las condiciones de afectación al interés público que aquellos presenten. El importe de los derechos que procedan, serán cubiertos por los solicitantes, pudiendo ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal. Considerándose justificada la propuesta.

POR SERVICIOS DE PANTEONES.

Se modifica la fracción I, para referir únicamente a la "inhumación".

POR SERVICIOS DE RASTRO.

Se proponen incrementos en promedio del 5%. En el caso de la fracción I inciso a), relativa al derecho por sacrificio de pollo de engorda y gallina, en que se propone un incremento arriba del 5%, se encuentra justificado en la exposición de motivos, ya que se manifiesta que se está llevando a cabo la implementación del sistema HACCP "Análisis de peligro y puntos críticos de control", que busca asegurar que el producto que llegue al consumidor final sea inocuo y, por otra parte, se continúa con los esfuerzos de modernizar el funcionamiento de los servicios que se prestan en el Rastro de Aves para obtener la certificación de Tipo Inspección Federal, conforme a las normas Oficiales Mexicanas NOM-ZOO-008-1994 "Especificaciones zoonosanitarias para la Construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos en aquellos puntos que resultaron procedentes, y NOM-ZOO-009-1994 Proceso sanitario de la carne, lo que implica la adquisición de equipo adecuado para llevar a cabo esos proyectos. Sin embargo la iniciativa consigna como tarifa propuesta \$2.30, lo que seguramente es un error, ya que la exposición de motivos consigna como propuesta un incremento de 20 centavos, por lo que se ajusta a \$2.40; el resto de los incrementos de la fracción I, se ajustan al 5% por el efecto del redondeo.

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Conforme al criterio de la Subcomisión se adiciona "... por elemento policiaco". Se incorporan los servicios de: Policía "C", Policía 2000, y los correspondientes a servicios extraordinarios de policía por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos, contenidos en los incisos c), e) y g) de la fracción I; asimismo se incorpora en una fracción II, el derecho por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada; encontrado los nuevos conceptos justificación en la exposición de motivos, donde se señala:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

“El cobro de derechos por concepto de servicios extraordinarios de seguridad pública y policía auxiliar se ha venido realizando conforme a las modalidades de policía A, B y de Barrio contenidos en la vigente Ley de Ingresos para nuestro Municipio, sin embargo administrativamente la estructura de los servicios integra cinco conceptos,”

“Policía “C” : Elementos que prestan el servicio a Instituciones Públicas y Empresas Privadas para vigilancia y resguardo de áreas de transeúntes. Se les dota de uniforme, equipo de seguridad y capacitación.”

“Policía 2000: Este servicio se proporciona en Barrios y Colonias Populares. Se les dota de uniforme, equipo de seguridad y capacitación.”

“En razón de ello, se introducen los conceptos referidos, partiendo de las siguientes argumentaciones:

- “1. Las modificaciones propuestas contienen la actualización con un 5% y el cambio realmente estriba en el reacomodo e inclusión de conceptos, disminuyendo el importe de la cuota mayor.
2. Los servicios de policía “De Barrio” y “2000” están subsidiados, toda vez que la cuota del primero se determinó multiplicando por dos el salario mínimo de la zona elevado al mes, en tanto que el segundo se estableció aplicando el 50% al salario mínimo de la zona elevado al mes.
3. Partiendo de los valores reales y subsidiados, las cuotas propuestas se determinaron actualizando dichos valores con un 5%.
4. Con esta estructura se beneficia a los particulares porque al desglosar los servicios se introducen cuotas cuyo importe tiene el efecto de disminuir la más alta.”

Asimismo, se incorpora en una fracción II, el derecho por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada, justificándose dicho concepto en la exposición de motivos, con base en la colaboración municipal en el marco de la Ley de Seguridad Pública. Considerándose justificada la propuesta del Ayuntamiento iniciante.

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA.

En las fracciones I, VII, XII, XIV, XVI, XVIII, XIX y XXII, se establecen tarifas diferenciadas, atendiendo a que se trate de rutas troncales, o de alimentadoras, auxiliares, o convencionales, así como respecto de los vehículos empleados en las rutas señaladas, ello dentro del esquema del Sistema Integrado de Transporte, en el cados de la fracción XXII relativa al uso de estaciones de transferencia por año, se incluye por primera vez el concepto, señalándose en la exposición de motivos que:

“Por los derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano de competencia municipal, se propone desglosar el concepto por la concesión del servicio en rutas troncales, alimentadoras y

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

auxiliares, que conforman el Sistema Integrado de Transporte. Asimismo, incorporando también la modalidad relativa a las rutas convencionales que no se encuentran dentro de dicho sistema.”

“Por lo que se refiere a la ruta troncal, el monto de los derechos que se proponen por el otorgamiento de la concesión respectiva, en opinión de este Ayuntamiento se justifica, en razón de que la explotación del servicio es exclusiva en la ruta para la que se otorga la concesión. Por otra parte, las rutas troncales transitan por un carril exclusivo y en todo su recorrido circulan por avenidas pavimentadas, incluyendo el área de conexión entre las instalaciones de las empresas y las estaciones de transferencia, siendo éstas últimas parte vital de la infraestructura realizada con recursos públicos para el funcionamiento del sistema. Asimismo, gracias a una importante inversión económica realizada por el Municipio, las rutas troncales pueden utilizar las estaciones intermedias para ascenso y descenso de pasajeros.”

“Tratándose de rutas convencionales, la cuota que se propone obedece a que este tipo de rutas representan, comparativamente con las rutas alimentadoras o auxiliares, mayor extensión y mayor cobertura de población en su área de influencia, por lo que los estudios y análisis técnicos que se realizan para determinar la necesidad del otorgamiento de la concesión requieren de un mayor número de encuestas, más personal y equipos para los estudios de campo y un mayor número de horas/hombre, por lo que la erogación en recurso humanos y materiales que tales procesos requieren se incrementa en un 17 % con relación a una ruta alimentadora o auxiliar.”

“Por el uso anual de las instalaciones de las estaciones de transferencia se diferencia entre ruta alimentadora, auxiliar y troncal, para las que se establecen respectivamente cuotas por \$3,700.00 y \$7,000.00 por vehículo. La justificación de este cobro es porque se incrementan los costos por vehículo en atención a los recursos que el Municipio invierte en el mantenimiento de la infraestructura, la cual fue diseñada especialmente para la operación de los vehículos articulados con que prestan servicio las rutas troncales. Las estaciones de transferencia cuentan con la infraestructura adecuada para recibir a los usuarios y otorgar los servicios de información y uso del sistema de transporte, además del beneficio al concesionario al captar mayor número de usuarios en estas instalaciones, lo que reduce sus costos de operación y mayor control de ingresos por la infraestructura realizada por el Municipio para ello además de las instalación de torniquetes y balizas que contabilizan la afluencia de usuarios. El recorrido de una ruta troncal y su acceso a la infraestructura del Sistema Integrado de Transporte se realiza por las vías principales de la ciudad con mejores características de piso que el resto de las rutas del transporte público.”

“Actualmente el Sistema Integrado de Transporte cuenta con dos estaciones de transferencia (San Jerónimo y Delta) y una estación provisional al sur

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

(Parque Juárez) así como 51 estaciones intermedias ubicadas a lo largo de las rutas troncales. Las Estaciones de transferencia cuentan con vías internas, plataformas techadas, túneles peatonales, edificio administrativo, máquina generadora de luz, baños, etc. Por su parte, los paraderos intermedios son estructuras metálicas prefabricadas con pisos, torniquetes, puertas y taquilla de acceso. Esta infraestructura requiere de un mantenimiento preventivo y correctivo, así como contar con los servicios de agua, luz, aseo y telefonía, de manera que la operación de las rutas del nuevo sistema integrado de transporte se realicen en forma continua, segura, cómoda y en condiciones de higiene."

"Un autobús articulado tiene una mayor frecuencia de uso de instalaciones de estaciones de transferencia que un vehículo de ruta alimentadora o auxiliar, además de ser el único que utiliza las estaciones intermedias, las cuales fueron construidas exclusivamente para este tipo de vehículos."

"Para garantizar el mantenimiento, limpieza y seguridad de las estaciones de transferencia e intermedias que utilizan los concesionarios así como el pago de servicios para su correcto funcionamiento el Municipio sufraga un costo anual aproximado de \$13'500,000.00, que incluye la contratación de personal para cubrir dos turnos diarios de lunes a domingo y la adquisición de material y enseres de oficina, equipos de cómputo, etc., para la puntual atención y servicio al usuario del transporte. Los costos por el uso de instalaciones propuestos para cada tipo de vehículos cubrirían el 50% del costo total que el Municipio realiza por los conceptos de mantenimiento, limpieza, seguridad y servicios (luz, agua, teléfono) para las estaciones y paraderos del Sistema Integrado de Transporte, cubriéndose ese 50% con 52 vehículos articulados y 520 vehículos de rutas alimentadoras y auxiliares."

Considerándose por estas las Comisiones Unidas justificada la diferenciación respecto de la ruta convencional con relación a la ruta alimentadora y auxiliar, sin embargo se ajusta el incremento a un 17% respecto de ésta última por así encontrarse justificado en la exposición de motivos, ello en la fracción I. Por lo que hace a la diferenciación respecto de las rutas troncales que con relación a la rutas alimentadora y auxiliar tiene una tarifa superior en un 286%, se considera justificado únicamente respecto de las fracciones XIV, XVI y XXII, por referirse a los servicios de: verificación físico-mecánica, verificación físico-Mecánica extemporánea, y por el uso de estaciones de transferencia por año, respectivamente, no así en el caso de las fracciones I, VII, XVIII y XIX, en que a consideración de quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, se presta el mismo servicio por parte de la autoridad administrativa, que respecto de la rutas alimentadora y auxiliar.

Con relación a la propuesta de un último párrafo en el sentido de que las tarifas correspondientes a la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal serán fijadas por la Comisión Mixta Tarifaria, en los términos de la legislación aplicable, se considera no atendible, al resultar innecesario dicho párrafo, ya que no corresponde su contenido a la naturaleza jurídica de la Ley de Ingresos.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Los incrementos se ajustan al 5%.

POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.

Se presentan incrementos superiores al 5% en los tres estacionamientos municipales, la exposición de motivos consigna como argumento que:

" ... el incremento propuesto en materia de estacionamientos, se hace tomando en cuenta que las características y equipamiento de los estacionamientos municipales proporcionan al usuario condiciones de funcionalidad y seguridad óptimas, pues todos cuentan con pavimento hidráulico, dos de ellos se encuentran completamente techados y uno cuenta con control de acceso y salida automatizado." Considerándose justificado el incremento.

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA.

Se incorporan en la fracción II, relativa a los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles, los incisos b) y c) relativos a: amalgama para adulto y menor, respectivamente; en la fracción III, relativa a los servicios en materia de control canino, se incorpora el inciso h), con el derecho por sacrificio de animal con anestesia. Salvo éste último, el resto de los conceptos se consideran justificados, y por lo que hace al referido inciso h) correlacionado con el inciso g), donde se presenta un cobro diferenciado por sacrificio de animal, dependiendo de si es con o sin anestesia, lo que motivó la consulta al Ayuntamiento recibiendo el oficio CCC/120/2004, de la Dirección de Salud Municipal, a través del cual se expuso y justificó que el sacrificio de animales domésticos se realiza cumpliendo con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-200-1995 relativa al Sacrificio Humanitario de Animales Domésticos y Silvestres, por lo que se cambian los conceptos, para referir al sacrificio de animales por electrosensibilización y por sobredosis de barbitúricos.

Se omite el contenido de los incisos a) al e) de la fracción VI de la Iniciativa, relativa a los conceptos por servicios asistenciales en materia del menor y la familia, ello en razón de la naturaleza que tienen los servicios proporcionados por los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, de brindar asistencia a los sectores más desprotegidos de la sociedad, por lo que consideramos que los mismos deben estar exentos de cobro.

Por otra parte el Ayuntamiento Leonés propone incorporar el contenido del artículo 24, relativo a dictamen de sanidad que emita la Dirección de Salud Municipal, y que correrá a cargo de los introductores de ganado, atendiendo a la especie y por kilogramo. Esta adición la justifica en la exposición de motivos:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

“... en virtud que la demanda del municipio de León hace necesaria la introducción de productos cárnicos de otros lugares, por lo que se requiere que las autoridades municipales de salud mantengan un control estricto sobre los mismos, ya que aún y cuando algunos productos se introducen a nuestro municipio amparados con el sello sanitario de otras autoridades, se estima que esto no garantiza que la carne se encuentre en condiciones óptimas para su consumo y que no atenta contra la salud, pues con motivo de un inadecuado manejo y/o traslado, pudiera llegar a contaminarse.”

“Para efectos de asegurar la aptitud de la carne para su consumo y emitir el dictamen correspondiente, las autoridades municipales deberán implementar la infraestructura administrativa necesaria, que implicará recursos humanos calificados y equipamiento técnico especializado, así como la instalación de puntos de vista en los diversos accesos del territorio municipal que tendrán como objetivo, en todos los vehículos que introduzcan carne a nuestro municipio, analizar los productos cárnicos por personal altamente capacitado en la materia, a fin de cerciorarse que la carne esté en condiciones óptimas para el consumo humano.”

“En virtud de lo anterior el Municipio requerirá allegarse de recursos que permitan continuar la procuración de la salud de la población en este aspecto; razón por la cual se propone el cobro de las diferentes cuotas señaladas en la iniciativa, por concepto de derechos de “Dictamen de Sanidad de Productos Cárnicos.”

La propuesta va correlacionada, con la propuesta del Artículo Cuarto Transitorio de la iniciativa, que sujeta el cobro de los derechos por dictamen de sanidad por productos cárnicos, a la entrada en vigor del reglamento municipal de la materia. Considerándose justificada la propuesta.

En el resto de los conceptos no se contemplan incrementos con relación a las tarifas vigentes.

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.

Se ajustan los incrementos al tope infraccionario establecido.

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO.

En la fracción VIII, se omite con relación al texto vigente para el Ejercicio 2004 la lotificación, lo que encuentra sustento en el hecho de que la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, ya no contempla dicha figura. En las fracciones V, VII inciso b) y X inciso b), se contemplaban incrementos superiores al 5%, sin justificación en la

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

exposición de motivos, ajustándose al tope inflacionario estimado. En la fracción VIII se precisa que el cobro será por dictamen y en el caso de fraccionamientos será por lote.

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS, Y POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS.

Los incrementos se ajustan al criterio de estas Comisiones Unidas.

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS.

Se incorpora en la fracción II, dentro del inciso c) la publicidad audio visual transmitida en medios electrónicos en el interior de los vehículos, estableciendo la tarifa por monitor, señalando la exposición de motivos:

“Se adiciona el inciso c) Por publicidad audiovisual transmitida por medios electrónicos en el interior de los vehículos \$ 152.00 al mes por monitor. Para fijar la tarifa de \$152.00 mensuales por monitor instalado en los vehículos del servicio público de transporte de competencia Municipal, se toma en consideración que la expedición de dicho permiso implica la utilización de recursos humanos y materiales en la verificación del contenido de la publicidad que se pretende difundir, a fin de garantizar que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad municipal de la materia.”

Se considera que la propuesta no se ajusta ni al objeto, ni a la base, contempladas en el artículo 228-B de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, en consecuencia se omite.

Asimismo, se incorporan nuevos conceptos con relación a la vigente Ley de Ingresos, en la fracción III, inciso A), subincisos 1) y 3) de la iniciativa, el cobro por difusión fonética de publicidad, con motivo del comercio ambulante de las personas físicas y respecto del comercio fijo que con sus propios medios realice difusión fonética. Se considera que se no se encuentran justificados, ya que de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, no se ajustan los derechos que se pretenden cobrar, pues están exceptuados por el artículo 228-E:

“**Artículo 228-E.-** No se causará este derecho en los siguientes casos:

.....

IV.- Por publicidad que mediante difusión fonética y con elementos de su propiedad, realicen personas físicas comerciantes o prestadores de servicios, sobre sus actividades o giros.”

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Se estima pertinente transcribir las consideraciones del Dictamen que en la Quincuagésima Séptima Legislatura, suscribieron las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda, Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, cuando se incorporó a la Ley de Hacienda para los Municipios, el derecho por la Expedición de Licencias y Permisos para el Establecimiento de Anuncios:

“Por otra parte, se establece la exención del pago del derecho por la expedición de licencias o permisos por anuncios, los que se de igual manera la publicidad que por difusión fonética con elementos de su propiedad realicen personas físicas, comerciantes o prestadoras de servicios sobre sus actividades o giros.”

“Cabe señalar que en relación a las personas físicas que realicen publicidad por difusión fonética con elementos de su propiedad, la y los integrantes de las Comisiones Unidas decidimos incluir dicha salvedad a efecto de proteger a personas que viven del comercio diario y que ofrecen sus productos de manera ambulante, a efecto de no darles el mismo tratamiento que quien de manera lucrativa ofrece sus productos o servicios al público mediante publicidad fonética.” (*Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, Año III, Primer Periodo Ordinario. LVII Congreso Constitucional del Estado, Tomo III, número 14, página 67*).

En el inciso B) de la fracción III, se establece un concepto por evento diario en eventos comerciales, mismo que se considera injustificado, por emplear rangos (de \$53.00 a \$100.00), sin fijar las bases para su aplicación, consecuentemente se estableció la tarifa a partir del promedio de ambas. Por otra parte, en el derecho por anuncio colocado en el exterior o interior del vehículo, la iniciativa presentaba un incremento superior al 5%, sin justificación, por lo que se ajusta.

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Se proponen los mismos conceptos, y los incrementos que van acordes al 5%.

POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL.

Se adecua la denominación de la sección, conforme el criterio de la Subcomisión a “POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL”. Cabe señalar que el Municipio de León sí tiene facultades en materia ambiental, pues se encuentra vigente el convenio de descentralización en la materia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 55, de fecha 5 de Abril de 2004.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

Se mantienen los mismos conceptos, ajustándose al incremento autorizado.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se presentan variaciones con relación al ejercicio fiscal 2004, en las fracciones III, IV, V, VI y VII, mismas que encuentran justificación en la exposición de motivos, que señala:

“Se propone actualizar en un 5% las cuotas de los derechos “Por consulta”, “Por la expedición de copias simples, por cada copia”, “Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o digitales, por hoja” y “Por la reproducción de documentos en medios magnéticos”.

“Se agregan otros conceptos a valor de costo como son: “Por expedición de copias simples de planos”, “Por cada registro contenido en las bases de datos municipales no destinados a la consulta del público en general” y “Por notificación personal a domicilio del requerimiento de ampliación o corrección de datos para la localización de información o por respuesta a solicitud de información”, los cuales se hacen necesarios por la erogación presupuestal que el municipio realiza en recursos humanos y materiales para dar acceso a la información pública, como lo establece la ley de la materia.”

Conforme los criterios de la Subcomisión, el beneficio fiscal contenido en el párrafo último, al Capítulo relativo a las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Sin variaciones con relación al presente Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

DE LOS PRODUCTOS.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentos ambos dispositivos constitucionales con la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Gto.

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES.

Se ubican en este Capítulo las diversas facilidades y estímulos, con el fin de que el contribuyente ubique en un solo apartado de la Ley a los mismos. Se modificó la iniciativa al

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

reubicar el estímulo en materia de acceso a la información pública, ya referido en el presente dictamen; asimismo se establece que el beneficio de descuento hasta del 100% sea no sólo en la primera ocasión. En consecuencia se contiene los capítulos relativos a: Impuesto Predial, Derechos por los Servicios de Asistencia y Salud Públicas, Incentivos Ecológicos (se modifica su denominación en congruencia para quedar como Incentivos Ambientales), y por la práctica de avalúos.

Únicamente se adapta la denominación a la contenida en la Sección Primera del Capítulo Cuarto, esto es POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO. Con relación a la propuesta de incorporar dos párrafos finales al artículo 40 de la iniciativa a efecto de remitir a las sanciones de los reglamentos base de SAPAL y de uso de la red de SAPAL, por uso inadecuado de las instalaciones de agua potable y de la red de drenaje y alcantarillado, se considera justificada su inclusión dada su naturaleza.

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL.

Se reincorpora este Capítulo conforme los argumentos que se plasmaron en la sección relativa al Impuesto Predial.

DE LOS AJUSTES TARIFARIOS.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, se incorpora este apartado no contemplado en la Iniciativa, conforme los criterios generales de la Subcomisión con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar la ubicación del hecho imponible, procurando siempre que dichos cobros conduzcan a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, sugiriéndose hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida, determinándose que:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior;

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Ambas contempladas en la iniciativa. Asimismo se incorpora un artículo tercero transitorio vinculado con los derechos establecidos por dictamen de sanidad de productos cárnicos, sujetando su cobro a la entrada en vigor del Reglamento Municipal en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de León, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de León, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1º de enero del 2003, durante el año del 2004 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

a) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 0.234%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS						
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	0.416 %						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 M ²	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR					
		0.416 %	0.2285 %					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 M ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR				
		0.416 %	0.2285 %	0.2495 %				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 M ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR			
		0.416 %	0.2285 %	0.2495 %	0.2705 %			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 M ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR		
		0.416 %	0.2285 %	0.2495 %	0.2705 %	0.291 %		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 M ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	
		0.416 %	0.2285 %	0.2495 %	0.2705 %	0.291 %	0.312 %	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 M ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 11,000.00	DE 7,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
		0.416 %	0.2285 %	0.2495 %	0.2705 %	0.291 %	0.312 %	0.3325 %

c) Rústicos

0.0416%

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

II.- Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del primero de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del 2002.

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.217 %
b) Urbanos y suburbanos sin edificación

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS						
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	0.416 %						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR					
		0.416 %	0.2285 %					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR				
		0.416 %	0.2285 %	0.2495 %				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR			
		0.416 %	0.2285 %	0.2495 %	0.2705 %			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR		
		0.416 %	0.2285 %	0.2495 %	0.2705 %	0.291 %		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	
		0.416 %	0.2285 %	0.2495 %	0.2705 %	0.291 %	0.312 %	
11,000.01 EN A DELANTE	1,000.01 EN A DELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
		0.416 %	0.2285 %	0.2495 %	0.2705 %	0.291 %	0.312 %	0.3325 %

III.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir del primero de enero 1993 y hasta el 31 de diciembre del 2001:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.881%
b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS							
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR								
0.01	1,000.00	0.166 %							
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR						
		1.66 %	0.91 %						
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR					
		1.66 %	0.91 %		0.995 %				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR				
		1.66 %	0.91 %		0.995 %		1.075 %		
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR			
		1.66 %	0.91 %		0.995 %		1.075 %		1.16 %
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR		
		1.66 %	1.91 %		0.995 %		1.075 %		1.16 %
11,000.01 A DELANTE	11,000.01 A DELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	
		1.66 %	0.91 %		0.995 %		1.075 %		1.16 %

La tabla de tasas progresivas de este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo también se aplicarán a aquellos inmuebles que tengan una superficie de terreno mayor a 1,000 m² y menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Para la aplicación de la tabla de tasas progresivas a que se refiere este inciso, así como las contenidas en el inciso b) de las fracciones I y II de este artículo, el valor del metro cuadrado del terreno se obtendrá dividiendo el valor total del predio entre el número de metros cuadrados del mismo.

c) Rústicos

0.661%

IV.- Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó con anterioridad a 1993:

a) Urbanos y suburbanos

1.35%

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

b) Rústicos

1.24%

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos:

A) Valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado.

TIPO DE ZONA		VALOR POR METRO CUADRADO	
		MÍNIMO	MÁXIMO
ZONA COMERCIAL	1ra	\$ 4,500.00	\$ 7,644.00
	2da	\$ 2,101.00	\$ 4,750.00
	3era	\$ 650.00	\$ 2,100.00
CENTRO HABITACIONAL	MEDIO	\$ 1,000.00	\$ 4,342.00
	ECONÓMICO	\$ 468.00	\$ 1,050.00
ZONA HABITACIONAL	RESIDENCIAL SUPERIOR	\$ 2,101.00	\$ 3,770.00
	RESIDENCIAL	\$ 1,190.00	\$ 2,100.00
	MEDIO	\$ 825.00	\$ 1,350.00
	MEDIO ECONÓMICO	\$ 590.00	\$ 1,050.00
	INTERÉS SOCIAL	\$ 400.00	\$ 735.00
	ECONÓMICO POPULAR	\$ 100.00	\$ 550.00
	RESIDENCIAL CAMPESTRE	\$ 300.00	\$ 1,260.00
	CAMPESTRE RÚSTICO	\$ 45.00	\$ 350.00
OTRAS ZONAS	MARGINADO IRREGULAR	\$ 60.00	\$ 150.00
	ZONA INDUSTRIAL	\$ 200.00	\$ 1,100.00
	MÍNIMO	\$ 45.00	

A los valores de zona o calle resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1.- Factor de zona:

Características

	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona.	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo.	1.00
c) Al menos un frente a calle superior a la calle moda y ninguno a vialidad con valor de tramo.	1.10
d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda.	0.80

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

2.- Factor de frente:

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros.	1.00
b) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menos a 6.00 metros.	0.85
c) Frente menor a 4.00 metros.	0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de éste numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

3.- Factor de forma:

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio.

4.- Factor de superficie:

Es el factor que se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda, y será de 0.62 hasta 1.00 dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

5.- Factor de ubicación:

Características	Factor
a) Sin frente a vía de circulación (lote interior).	0.50
b) Con frente a una sola vía de circulación.	1.00
c) Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 m ²).	1.15

6.- Factor de fondo:

Es el factor de 0.70 que se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

7.- Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

8.- Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

9.- Factor de Estacionamientos:

Para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno en los estacionamientos no techados de centros comerciales, se partirá del factor de 0.6 al valor establecido dentro de los rangos mínimo y máximo de acuerdo al tipo de zona.

B) Valores Unitarios de Construcción por metro cuadrado

TABLA DE VALORES EN PESOS, POR METRO CUADRADO POR TIPO DE CONSTRUCCIÓN, CALIDAD Y VIDA ÚTIL			
TIPO	CALIDAD	VALOR 2005	VIDA ÚTIL
HABITACIONAL	DE LUJO	\$ 8,450.00	70
	SUPERIOR DE LUJO	\$ 7,203.00	70
	SUPERIOR	\$ 5,957.00	70
	MEDIO SUPERIOR	\$ 4,961.00	70
	MEDIO	\$ 3,980.00	60
	MEDIO ECONÓMICO	\$ 3,540.00	60
	INTERÉS SOCIAL	\$ 2,808.00	50
	ECONÓMICO/POPULAR	\$ 2,185.00	50
	SEMIPRECARIO	\$ 1,764.00	50
	PRECARIO	\$ 977.60	40
COMERCIAL (OFICINAS Y COMERCIOS)	DE LUJO	\$ 8,141.00	70
	SUPERIOR DE LUJO	\$ 7,164.00	70
	SUPERIOR	\$ 5,946.00	70
	MEDIO SUPERIOR	\$ 4,579.00	70
	MEDIO	\$ 4,029.00	60
	ECONÓMICO	\$ 3,229.00	50
	SEMIPRECARIO	\$ 2,268.00	50
INDUSTRIAL (Naves, bodegas y estaciones de servicio)	DE LUJO	\$ 3,317.00	50
	SUPERIOR	\$ 2,448.00	40
	MEDIO	\$ 1,719.00	40
	ECONÓMICO	\$ 1,369.00	40
	SEMIPRECARIO	\$ 869.00	40
TECHUMBRES	BUENO	\$ 1,300.00	40
	MEDIO	\$ 858.00	30
	ECONÓMICO	\$ 593.00	30

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

ALBERCAS TECHADAS	BUENA	\$ 3,200.00	30
	MEDIA	\$ 2,472.00	30
	ECONÓMICA	\$ 1,848.00	30
ALBERCAS SIN TECHAR	BUENA	\$ 2,600.00	30
	MEDIA	\$ 1,872.00	30
	ECONÓMICA	\$ 1,248.00	30
CANCHAS TECHADAS	BUENA	\$ 1,700.00	40
	MEDIA	\$ 1,150.00	40
	ECONÓMICA	\$ 750.00	40
CANCHAS SIN TECHAR	BUENA	\$ 468.00	40
	MEDIA	\$ 312.00	40
	ECONÓMICA	\$ 208.00	40

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción.

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

ESTADO DE CONSERVACIÓN		
CLAVE	FACTOR DE CALIFICACIÓN	CONSERVACIÓN
1	1.00	Excelente
2	0.99	Bueno
3	0.92	Regular
4	0.82	Reparaciones menores
5	0.64	Reparaciones regulares
6	0.47	Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica mas la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará en base a observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

II.- Inmuebles suburbanos:

A) Valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado.

ZONA SUBURBANA	VALOR 2005	
	MIN	MAX
	\$10.50	\$273.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1.- Factor de Topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

2.- Factor de Superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Superficie	Factor
a) De 0 a 5 hectáreas	1.00
b) De 5.1 a 10 hectáreas	0.95
c) De 10.1 a 20 hectáreas	0.90
d) De 20.1 a 50 hectáreas	0.85
e) Más de 50 hectáreas	0.80

B) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso b) de la fracción anterior.

III.- Inmuebles rústicos:

A).- Valores unitarios del terreno en pesos para inmuebles rústicos:

1.- Tabla de valores base por hectárea.

TIPO DE ZONA		VALOR POR HECTÁREA
INMUEBLES RÚSTICOS	RIEGO	\$ 73,359.00
	TEMPORAL	\$ 27,170.00
	AGOSTADERO	\$ 9,781.00
	CERRIL O MONTE	\$ 1,738.00

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Elementos	Factor
1.1.- Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
1.2.- Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
1.3.- Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
1.4.- Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.
Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B).- Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos, no dedicados a la agricultura y que cuenten con las características de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO	
		MÍNIMO	MÁXIMO
INMUEBLES RÚSTICOS, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA.	1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 4.68	\$ 11.43
	2.- Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 11.44	\$ 23.91
	3.- Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios.	\$ 23.92	\$ 33.27
	4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 33.28	\$ 41.59

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

	5.-Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 41.60	\$ 53.17
--	---	----------	----------

C).- Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso b) de la fracción primera de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación en materia urbanística de este municipio.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los Peritos Valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley y el valor resultante será equiparable al valor de mercado considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.

II.- Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales.
- b) Cercanía a polos de desarrollo.
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado; y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo.

III.- Para el caso de terrenos rústicos, se atenderá a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

IV.- Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada; y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa:

T A R I F A

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	1,050,000.00	0.00	0.56
1,050,000.01	1,200,000.00	5,880.00	0.65
1,200,000.01	1,400,000.00	6,855.00	0.70
1,400,000.01	En adelante	8,255.00	0.75

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 del mismo ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.89%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.56%
III.- Respecto de inmuebles rústicos	0.56%

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

CUOTAS POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.36
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.24
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.24
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular o interés social	\$ 0.14
V.-	Fraccionamiento para industria ligera	\$ 0.14
VI.-	Fraccionamiento para industria mediana	\$ 0.14
VII.-	Fraccionamiento para industria pesada	\$ 0.18
VIII.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.36
IX.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.14
X.-	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$ 0.19
XI.-	Fraccionamientos comerciales	\$ 0.37
XII.-	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.11
XIII.-	Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	\$ 0.23

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 11%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 8%.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarra,s basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 4.00
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 1.77
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 1.77
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 0.60
V.-	Por kilo de mármol	\$ 0.13
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol	\$ 3.65
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.58
VIII.-	Por metro lineal de guarnición	\$ 0.04
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	\$ 0.37
X.-	Por metro cúbico de arena	\$ 0.30
XI.-	Por metro cúbico de grava	\$ 0.25
XII.-	Por metro cúbico de tepetate	\$ 0.20
XIII.-	Por metro cúbico de tezontle	\$ 1.50

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las Dependencias del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente capítulo.

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Agua Potable: Los derechos por la prestación de este servicio se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tabla de valores por consumo.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

<i>Consumo</i>	<i>BENEFICENCIA</i>		<i>DOMÉSTICO</i>		<i>COMERCIAL</i>		<i>INDUSTRIAL</i>	
	<i>Precio M3</i>	<i>Importe \$</i>	<i>Precio M3</i>	<i>Importe \$</i>	<i>Precio M3</i>	<i>Importe</i>	<i>Precio M3</i>	<i>Importe</i>
0-5	Cuota Fija	51.60	Cuota Fija	51.60	Cuota Fija	204.98	Cuota Fija	204.98
6-10	Cuota Fija	53.43	Cuota Fija	53.43	Cuota Fija	204.98	Cuota Fija	204.98
11-14	Cuota Fija	57.64	Cuota Fija	57.64	Cuota Fija	204.98	Cuota Fija	204.98
15-18	Cuota Fija	74.14	Cuota Fija	111.97	17.98	323.71	17.98	323.71
19	5.10	96.99	8.38	159.26	18.00	342.00	18.00	342.00
20	5.10	102.09	8.41	168.29	18.00	360.00	18.00	360.00
21	5.10	107.20	8.45	177.38	18.05	379.13	18.05	379.13
22	5.10	112.30	8.47	186.30	18.05	397.19	18.05	397.19
23	5.10	117.40	8.53	196.25	18.05	415.24	18.05	415.24
24	5.10	122.51	8.58	205.81	18.08	433.81	18.08	433.81
25	5.10	127.61	8.60	214.93	18.08	451.89	18.08	451.89
26	5.10	132.72	8.63	224.36	18.13	471.36	18.13	471.36
27	5.10	137.82	8.69	234.73	18.13	489.49	18.13	489.49
28	5.10	142.93	8.73	244.33	18.14	507.92	18.14	507.92
29	5.10	148.03	8.76	253.99	18.14	526.06	18.14	526.06
30	5.10	153.14	8.78	263.39	18.14	544.20	18.14	544.20
31	5.10	158.24	9.11	282.50	18.16	563.00	18.16	563.00
32	5.10	163.34	9.15	292.65	18.16	581.16	18.16	581.16
33	5.10	168.45	9.21	303.92	18.17	599.68	18.17	599.68
34	5.10	173.55	9.25	314.59	18.17	617.85	18.17	617.85
35	5.10	178.66	9.27	324.59	18.25	638.66	18.25	638.66
36	5.10	183.76	9.33	335.80	18.25	656.90	18.25	656.90
37	5.10	188.87	9.39	347.52	18.25	675.15	18.25	675.15
38	5.10	193.97	9.47	359.77	18.29	695.03	18.29	695.03
39	5.10	199.08	9.51	370.91	18.29	713.32	18.29	713.32
40	5.10	204.18	9.59	383.43	18.33	733.33	18.33	733.33
41	5.10	209.29	9.64	395.22	18.33	751.67	18.33	751.67
42	5.10	214.39	9.66	405.76	18.34	770.45	18.34	770.45
43	5.10	219.49	9.73	418.20	18.34	788.79	18.34	788.79
44	5.10	224.60	9.81	431.70	18.34	807.14	18.34	807.14
45	5.10	229.70	9.83	442.48	18.41	828.38	18.41	828.38
46	5.10	234.81	9.89	454.79	18.41	846.79	18.41	846.79
47	5.10	239.91	9.92	466.19	18.43	866.21	18.43	866.21
48	5.10	245.02	9.98	479.20	18.43	884.64	18.43	884.64
49	5.10	250.12	10.02	490.77	18.43	903.07	18.43	903.07
50	5.10	255.23	10.05	502.39	18.44	922.04	18.44	922.04

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

51	5.10	260.33	10.11	515.73	18.44	940.48	18.44	940.48
52	5.10	265.44	10.16	528.08	18.46	960.04	18.46	960.04
53	5.10	270.54	10.19	539.94	18.46	978.50	18.46	978.50
54	5.10	275.64	10.23	552.45	18.53	1,000.44	18.53	1,000.44
55	5.10	280.75	10.31	566.82	18.53	1,018.97	18.53	1,018.97
56	5.10	285.85	10.33	578.33	18.53	1,037.50	18.53	1,037.50
57	5.10	290.96	10.37	591.10	18.56	1,057.86	18.56	1,057.86
58	5.10	296.06	10.45	605.84	18.56	1,076.42	18.56	1,076.42
59	5.10	301.17	10.47	617.55	18.62	1,098.78	18.62	1,098.78
60	5.10	306.27	10.89	653.16	18.62	1,117.41	18.62	1,117.41
61	5.10	311.38	10.92	666.02	18.63	1,136.69	18.63	1,136.69
62	5.10	316.48	11.02	682.93	18.63	1,155.32	18.63	1,155.32
63	5.10	321.59	11.04	695.30	18.63	1,173.96	18.63	1,173.96
64	5.10	326.69	11.05	707.03	18.68	1,195.34	18.68	1,195.34
65	5.10	331.79	11.13	723.66	18.68	1,214.02	18.68	1,214.02
66	5.10	336.90	11.20	739.05	18.69	1,233.40	18.69	1,233.40
67	5.10	342.00	11.23	752.41	18.69	1,252.09	18.69	1,252.09
68	5.10	347.11	11.28	767.29	18.70	1,271.51	18.70	1,271.51
69	5.10	352.21	11.32	780.80	18.70	1,290.21	18.70	1,290.21
70	5.10	357.32	11.37	795.88	18.70	1,308.91	18.70	1,308.91
71	5.10	362.42	11.42	811.06	18.71	1,328.37	18.71	1,328.37
72	5.10	367.53	11.47	825.58	18.71	1,347.08	18.71	1,347.08
73	5.10	372.63	11.49	838.62	18.81	1,372.85	18.81	1,372.85
74	5.10	377.74	11.56	855.67	18.81	1,391.66	18.81	1,391.66
75	5.10	382.84	11.58	868.84	18.81	1,410.46	18.81	1,410.46
76	5.10	387.94	12.07	917.18	18.83	1,430.90	18.83	1,430.90
77	5.10	393.05	12.08	930.08	18.83	1,449.73	18.83	1,449.73
78	5.10	398.15	12.13	946.35	18.88	1,472.75	18.88	1,472.75
79	5.10	403.26	12.22	965.27	18.88	1,491.63	18.88	1,491.63
80	5.10	408.36	12.24	979.21	18.89	1,511.37	18.89	1,511.37
81	5.10	413.47	12.32	997.54	18.89	1,530.26	18.89	1,530.26
82	5.10	418.57	12.34	1,011.62	18.89	1,549.15	18.89	1,549.15
83	5.10	423.68	12.46	1,033.77	18.96	1,573.40	18.96	1,573.40
84	5.10	428.78	12.47	1,047.13	18.96	1,592.36	18.96	1,592.36
85	5.10	433.89	12.51	1,063.25	18.99	1,614.05	18.99	1,614.05
86	5.10	438.99	12.61	1,084.07	18.99	1,633.04	18.99	1,633.04
87	5.10	444.09	12.64	1,099.48	19.02	1,654.83	19.02	1,654.83
88	5.10	449.20	12.67	1,114.96	19.02	1,673.86	19.02	1,673.86
89	5.10	454.30	12.72	1,132.41	19.02	1,692.88	19.02	1,692.88
90	5.10	459.41	12.81	1,152.87	19.10	1,718.67	19.10	1,718.67
91	5.10	464.51	12.84	1,168.61	19.10	1,737.76	19.10	1,737.76

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

92	5.10	469.62	12.91	1,187.39	19.12	1,758.84	19.12	1,758.84
93	5.10	474.72	12.93	1,202.29	19.12	1,777.96	19.12	1,777.96
94	5.10	479.83	13.02	1,224.31	19.12	1,797.07	19.12	1,797.07
95	5.10	484.93	13.04	1,238.36	19.17	1,821.30	19.17	1,821.30
96	5.10	490.03	13.07	1,254.49	19.17	1,840.47	19.17	1,840.47
97	5.10	495.14	13.09	1,269.64	19.18	1,860.68	19.18	1,860.68
98	5.10	500.24	13.16	1,290.10	19.18	1,879.86	19.18	1,879.86
99	5.10	505.35	13.20	1,306.46	19.24	1,904.37	19.24	1,904.37
100	5.10	510.45	13.26	1,326.10	19.24	1,923.60	19.24	1,923.60
101	5.10	515.56	13.27	1,340.45	19.24	1,942.84	19.24	1,942.84
102	5.10	520.66	13.38	1,364.68	19.25	1,963.17	19.25	1,963.17
103	5.10	525.77	13.40	1,380.28	19.25	1,982.42	19.25	1,982.42
104	5.10	530.87	13.41	1,394.79	19.28	2,005.02	19.28	2,005.02
105	5.10	535.98	13.49	1,416.10	19.28	2,024.30	19.28	2,024.30
106	5.10	541.08	13.50	1,430.73	19.30	2,045.85	19.30	2,045.85
107	5.10	546.18	13.57	1,452.28	19.30	2,065.15	19.30	2,065.15
108	5.10	551.29	13.63	1,471.65	19.30	2,084.45	19.30	2,084.45
109	5.10	556.39	13.66	1,488.79	19.38	2,111.95	19.38	2,111.95
110	5.10	561.50	13.68	1,504.82	19.38	2,131.33	19.38	2,131.33
111	5.10	566.60	13.79	1,530.42	19.40	2,153.09	19.40	2,153.09
112	5.10	571.71	13.81	1,546.62	19.40	2,172.49	19.40	2,172.49
113	5.10	576.81	13.88	1,568.93	19.47	2,200.39	19.47	2,200.39
114	5.10	581.92	13.90	1,584.04	19.47	2,219.86	19.47	2,219.86
115	5.10	587.02	13.91	1,599.17	19.47	2,239.33	19.47	2,239.33
116	5.10	592.13	14.02	1,626.79	19.48	2,260.05	19.48	2,260.05
117	5.10	597.23	14.03	1,642.07	19.48	2,279.53	19.48	2,279.53
118	5.10	602.33	14.10	1,663.71	19.54	2,305.36	19.54	2,305.36
119	5.10	607.44	14.11	1,679.09	19.54	2,324.89	19.54	2,324.89
120	5.10	612.54	14.21	1,704.81	19.54	2,344.43	19.54	2,344.43
121	5.10	617.65	14.29	1,729.41	19.55	2,365.27	19.55	2,365.27
122	5.10	622.75	14.30	1,745.02	19.55	2,384.81	19.55	2,384.81
123	5.10	627.86	14.32	1,761.97	19.58	2,408.33	19.58	2,408.33
124	5.10	632.96	14.46	1,793.61	19.58	2,427.91	19.58	2,427.91
125	5.10	638.07	14.48	1,809.42	19.59	2,448.83	19.59	2,448.83
126	5.10	643.17	14.52	1,829.31	19.59	2,468.42	19.59	2,468.42
127	5.10	648.28	14.53	1,845.20	19.59	2,488.01	19.59	2,488.01
128	5.10	653.38	14.64	1,873.48	19.67	2,517.23	19.67	2,517.23
129	5.10	658.48	14.68	1,893.66	19.67	2,536.90	19.67	2,536.90
130	5.10	663.59	14.72	1,913.93	19.70	2,560.75	19.70	2,560.75
131	5.10	668.69	14.73	1,930.06	19.70	2,580.45	19.70	2,580.45
132	5.10	673.80	14.84	1,958.98	19.75	2,607.24	19.75	2,607.24

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

133	5.10	678.90	14.87	1,978.11	19.75	2,627.00	19.75	2,627.00
134	5.10	684.01	14.94	2,001.62	19.75	2,646.75	19.75	2,646.75
135	5.10	689.11	14.95	2,018.01	19.76	2,667.95	19.76	2,667.95
136	5.10	694.22	14.96	2,034.42	19.76	2,687.71	19.76	2,687.71
137	5.10	699.32	15.10	2,068.52	19.84	2,717.78	19.84	2,717.78
138	5.10	704.43	15.11	2,085.10	19.84	2,737.62	19.84	2,737.62
139	5.10	709.53	15.17	2,109.17	19.84	2,757.46	19.84	2,757.46
140	5.10	714.63	15.21	2,128.86	19.85	2,778.80	19.85	2,778.80
141	5.10	719.74	15.30	2,157.70	19.85	2,798.65	19.85	2,798.65
142	5.10	724.84	15.36	2,180.63	19.87	2,821.55	19.87	2,821.55
143	5.10	729.95	15.40	2,202.14	19.87	2,841.42	19.87	2,841.42
144	5.10	735.05	15.41	2,219.08	19.88	2,862.84	19.88	2,862.84
145	5.10	740.16	15.50	2,246.96	19.88	2,882.72	19.88	2,882.72
146	5.10	745.26	15.53	2,267.16	19.88	2,902.60	19.88	2,902.60
147	5.10	750.37	15.57	2,289.01	19.96	2,933.54	19.96	2,933.54
148	5.10	755.47	15.64	2,314.12	19.96	2,953.49	19.96	2,953.49
149	5.10	760.57	15.65	2,331.36	19.99	2,978.25	19.99	2,978.25
150	5.10	765.68	15.73	2,359.90	19.99	2,998.24	19.99	2,998.24
151	5.10	770.78	15.76	2,380.51	20.05	3,027.96	20.05	3,027.96
152	5.10	775.89	15.81	2,402.80	20.05	3,048.02	20.05	3,048.02
153	5.10	780.99	15.87	2,428.48	20.05	3,068.07	20.05	3,068.07
154	5.10	786.10	15.88	2,446.00	20.06	3,089.78	20.06	3,089.78
155	5.10	791.20	15.89	2,463.55	20.06	3,109.84	20.06	3,109.84
156	5.10	796.31	16.00	2,496.21	20.12	3,138.29	20.12	3,138.29
157	5.10	801.41	16.04	2,518.96	20.12	3,158.40	20.12	3,158.40
158	5.10	806.52	16.07	2,538.40	20.13	3,180.22	20.13	3,180.22
159	5.10	811.62	16.13	2,564.72	20.13	3,200.35	20.13	3,200.35
160	5.10	816.72	16.15	2,584.29	20.13	3,220.47	20.13	3,220.47
161	5.10	821.83	16.24	2,614.28	20.16	3,245.79	20.16	3,245.79
162	5.10	826.93	16.27	2,635.74	20.16	3,265.95	20.16	3,265.95
163	5.10	832.04	16.28	2,653.76	20.17	3,287.87	20.17	3,287.87
164	5.10	837.14	16.37	2,684.14	20.17	3,308.04	20.17	3,308.04
165	5.10	842.25	16.38	2,702.28	20.17	3,328.21	20.17	3,328.21
166	5.10	847.35	16.43	2,727.58	20.22	3,357.30	20.22	3,357.30
167	5.10	852.46	16.52	2,758.37	20.22	3,377.52	20.22	3,377.52
168	5.10	857.56	16.53	2,776.69	20.25	3,401.36	20.25	3,401.36
169	5.10	862.67	16.62	2,809.57	20.25	3,421.60	20.25	3,421.60
170	5.10	867.77	16.70	2,838.98	20.30	3,450.98	20.30	3,450.98
171	5.10	872.87	16.72	2,859.35	20.30	3,471.28	20.30	3,471.28
172	5.10	877.98	16.78	2,885.32	20.30	3,491.58	20.30	3,491.58
173	5.10	883.08	16.84	2,913.25	20.34	3,519.32	20.34	3,519.32

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

174	5.10	888.19	16.85	2,931.96	20.34	3,539.66	20.34	3,539.66
175	5.10	893.29	16.93	2,961.97	20.35	3,561.89	20.35	3,561.89
176	5.10	898.40	16.98	2,988.35	20.35	3,582.24	20.35	3,582.24
177	5.10	903.50	17.02	3,012.94	20.43	3,615.91	20.43	3,615.91
178	5.10	908.61	17.10	3,043.35	20.43	3,636.34	20.43	3,636.34
179	5.10	913.71	17.13	3,066.22	20.43	3,656.77	20.43	3,656.77
180	5.10	918.82	17.20	3,096.89	20.44	3,679.13	20.44	3,679.13
181	5.10	923.92	17.23	3,117.99	20.44	3,699.57	20.44	3,699.57
182	5.10	929.02	17.28	3,144.99	20.47	3,725.88	20.47	3,725.88
183	5.10	934.13	17.36	3,176.04	20.47	3,746.35	20.47	3,746.35
184	5.10	939.23	17.37	3,195.37	20.48	3,768.80	20.48	3,768.80
185	5.10	944.34	17.47	3,232.62	20.48	3,789.28	20.48	3,789.28
186	5.10	949.44	17.50	3,254.09	20.48	3,809.76	20.48	3,809.76
187	5.10	954.55	17.54	3,279.62	20.53	3,838.28	20.53	3,838.28
188	5.10	959.65	17.62	3,313.32	20.53	3,858.81	20.53	3,858.81
189	5.10	964.76	17.63	3,332.98	20.55	3,883.40	20.55	3,883.40
190	5.10	969.86	17.66	3,354.70	20.55	3,903.94	20.55	3,903.94
191	5.10	974.97	17.74	3,388.77	20.55	3,924.49	20.55	3,924.49
192	5.10	980.07	17.80	3,416.83	20.60	3,955.35	20.60	3,955.35
193	5.10	985.17	17.85	3,445.00	20.60	3,975.96	20.60	3,975.96
194	5.10	990.28	17.86	3,464.93	20.65	4,006.98	20.65	4,006.98
195	5.10	995.38	17.87	3,484.89	20.65	4,027.63	20.65	4,027.63
196	5.10	1,000.49	17.98	3,523.82	20.68	4,052.50	20.68	4,052.50
197	5.10	1,005.59	18.00	3,546.04	20.68	4,073.18	20.68	4,073.18
198	5.10	1,010.70	18.05	3,574.68	20.68	4,093.85	20.68	4,093.85
199	5.10	1,015.80	18.14	3,609.84	20.73	4,125.22	20.73	4,125.22
200	5.10	1,020.91	18.15	3,630.13	20.73	4,145.95	20.73	4,145.95
201	5.10	1,026.01	18.17	3,652.60	20.74	4,168.84	20.74	4,168.84
202	5.10	1,031.11	18.26	3,688.14	20.74	4,189.58	20.74	4,189.58
203	5.10	1,036.22	18.29	3,712.94	20.79	4,221.23	20.79	4,221.23
204	5.10	1,041.32	18.34	3,742.19	20.79	4,242.03	20.79	4,242.03
205	5.10	1,046.43	18.41	3,773.75	20.79	4,262.82	20.79	4,262.82
206	5.10	1,051.53	18.43	3,796.59	20.80	4,285.83	20.80	4,285.83
207	5.10	1,056.64	18.46	3,821.69	20.80	4,306.63	20.80	4,306.63
208	5.10	1,061.74	18.53	3,853.57	20.84	4,334.14	20.84	4,334.14
209	5.10	1,066.85	18.62	3,892.31	20.84	4,354.98	20.84	4,354.98
210	5.10	1,071.95	18.63	3,913.19	20.84	4,375.82	20.84	4,375.82
211	5.10	1,077.06	18.68	3,940.89	20.86	4,401.19	20.86	4,401.19
212	5.10	1,082.16	18.70	3,964.12	20.86	4,422.05	20.86	4,422.05
213	5.10	1,087.26	18.71	3,985.11	20.91	4,454.35	20.91	4,454.35
214	5.10	1,092.37	18.81	4,024.52	20.91	4,475.26	20.91	4,475.26

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

215	5.10	1,097.47	18.88	4,059.50	21.00	4,514.66	21.00	4,514.66
216	5.10	1,102.58	18.89	4,080.70	21.00	4,535.66	21.00	4,535.66
217	5.10	1,107.68	18.97	4,115.92	21.00	4,556.66	21.00	4,556.66
218	5.10	1,112.79	19.02	4,146.60	21.01	4,580.00	21.01	4,580.00
219	5.10	1,117.89	19.10	4,182.09	21.01	4,601.01	21.01	4,601.01
220	5.10	1,123.00	19.17	4,217.74	21.05	4,631.47	21.05	4,631.47
221	5.10	1,128.10	19.18	4,239.28	21.05	4,652.53	21.05	4,652.53
222	5.10	1,133.21	19.24	4,270.40	21.06	4,675.96	21.06	4,675.96
223	5.10	1,138.31	19.28	4,299.22	21.06	4,697.03	21.06	4,697.03
224	5.10	1,143.41	19.30	4,323.31	21.06	4,718.09	21.06	4,718.09
225	5.10	1,148.52	19.38	4,359.54	21.08	4,743.99	21.08	4,743.99
226	5.10	1,153.62	19.47	4,400.77	21.08	4,765.07	21.08	4,765.07
227	5.10	1,158.73	19.48	4,422.68	21.12	4,793.48	21.12	4,793.48
228	5.10	1,163.83	19.55	4,456.87	21.12	4,814.59	21.12	4,814.59
229	5.10	1,168.94	19.58	4,483.80	21.15	4,843.09	21.15	4,843.09
230	5.10	1,174.04	19.59	4,505.85	21.15	4,864.24	21.15	4,864.24
231	5.10	1,179.15	19.70	4,550.26	21.15	4,885.39	21.15	4,885.39
232	5.10	1,184.25	19.75	4,582.43	21.19	4,916.51	21.19	4,916.51
233	5.10	1,189.36	19.76	4,604.68	21.19	4,937.70	21.19	4,937.70
234	5.10	1,194.46	19.85	4,644.56	21.23	4,968.95	21.23	4,968.95
235	5.10	1,199.56	19.87	4,669.46	21.23	4,990.19	21.23	4,990.19
236	5.10	1,204.67	19.96	4,709.62	21.23	5,011.42	21.23	5,011.42
237	5.10	1,209.77	19.99	4,737.22	21.29	5,045.39	21.29	5,045.39
238	5.10	1,214.88	20.06	4,775.11	21.29	5,066.68	21.29	5,066.68
239	5.10	1,219.98	20.12	4,808.02	21.31	5,093.11	21.31	5,093.11
240	5.10	1,225.09	20.13	4,830.71	21.31	5,114.42	21.31	5,114.42
241	5.10	1,230.19	20.16	4,858.61	21.36	5,148.68	21.36	5,148.68
242	5.10	1,235.30	20.22	4,894.37	21.36	5,170.04	21.36	5,170.04
243	5.10	1,240.40	20.25	4,919.82	21.36	5,191.40	21.36	5,191.40
244	5.10	1,245.51	20.34	4,963.67	21.41	5,223.26	21.41	5,223.26
245	5.10	1,250.61	20.35	4,986.64	21.41	5,244.66	21.41	5,244.66
246	5.10	1,255.71	20.43	5,025.50	21.42	5,268.71	21.42	5,268.71
247	5.10	1,260.82	20.47	5,056.55	21.42	5,290.13	21.42	5,290.13
248	5.10	1,265.92	20.48	5,079.68	21.45	5,319.54	21.45	5,319.54
249	5.10	1,271.03	20.53	5,110.87	21.45	5,340.99	21.45	5,340.99
250	5.10	1,276.13	20.60	5,150.20	21.45	5,362.44	21.45	5,362.44
251	5.10	1,281.24	20.65	5,184.29	21.48	5,391.98	21.48	5,391.98
252	5.10	1,286.34	20.73	5,223.90	21.48	5,413.47	21.48	5,413.47
253	5.10	1,291.45	20.74	5,247.35	21.52	5,445.82	21.52	5,445.82
254	5.10	1,296.55	20.79	5,281.74	21.52	5,467.35	21.52	5,467.35
255	5.10	1,301.66	20.84	5,313.49	21.52	5,488.87	21.52	5,488.87

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

256	5.10	1,306.76	20.86	5,339.83	21.61	5,532.41	21.61	5,532.41
257	5.10	1,311.86	20.91	5,374.50	21.61	5,554.02	21.61	5,554.02
258	5.10	1,316.97	21.01	5,420.37	21.62	5,578.40	21.62	5,578.40
259	5.10	1,322.07	21.05	5,452.51	21.62	5,600.02	21.62	5,600.02
260	5.10	1,327.18	21.08	5,481.94	21.66	5,632.82	21.66	5,632.82
261	5.10	1,332.28	21.12	5,511.44	21.66	5,654.49	21.66	5,654.49
262	5.10	1,337.39	21.15	5,541.00	21.66	5,676.15	21.66	5,676.15
263	5.10	1,342.49	21.23	5,584.76	21.68	5,700.64	21.68	5,700.64
264	5.10	1,347.60	21.29	5,620.18	21.69	5,725.15	21.69	5,725.15
265	5.10	1,352.70	21.31	5,647.17	21.72	5,755.38	21.72	5,755.38
266	5.10	1,357.80	21.41	5,694.20	21.72	5,777.10	21.72	5,777.10
267	5.10	1,362.91	21.42	5,718.48	21.73	5,801.69	21.73	5,801.69
268	5.10	1,368.01	21.45	5,748.54	21.73	5,823.42	21.73	5,823.42
269	5.10	1,373.12	21.52	5,790.22	21.73	5,845.15	21.73	5,845.15
270	5.10	1,378.22	21.61	5,834.96	21.78	5,881.39	21.78	5,881.39
271	5.10	1,383.33	21.66	5,871.13	21.78	5,903.17	21.78	5,903.17
272	5.10	1,388.43	21.68	5,895.72	21.80	5,930.80	21.80	5,930.80
273	5.10	1,393.54	21.72	5,929.13	21.80	5,952.60	21.80	5,952.60
274	5.10	1,398.64	21.78	5,968.52	21.85	5,986.18	21.85	5,986.18
275	5.10	1,403.75	21.80	5,996.21	21.85	6,008.03	21.85	6,008.03

Cuando el consumo sea superior a los 275 metros cúbicos, el costo por metro excedente será de \$ 21.85 para los usos doméstico, comercial e industrial.

Los valores contenidos en la tabla anterior, se indexarán mensualmente al 0.6%.

II.- Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán con respecto al uso industrial, así como a los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al de SAPAL, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua y/o volumen convenido de descarga de conformidad con las tarifas aplicables.

III.-Tratándose de la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$ 197,125.34 en razón del suministro de litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México del mes inmediato anterior.

La cantidad total que deberá pagar el fraccionador o desarrollador para cada caso en particular, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se calculará de la siguiente manera:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Para desarrollo habitacional popular o de interés social:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (135 \text{ litros /habitante/ día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial C:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (250 \text{ litros /habitante /día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial B:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (350 \text{ litros /habitante /día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial A o campestre:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (450 \text{ litros /habitante /día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

IV.- Tratándose de la incorporación a la red de alcantarillado de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$ 108,418.93 en razón de litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México.

En caso de que la superficie del predio correspondiente sea superior a una hectárea, el interesado deberá cubrir, adicionalmente la cantidad de \$10,319.40 por hectárea, para destinarse a obras de infraestructura de colectores en la ciudad. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México del mes inmediato anterior.

V.- Tratándose de la supervisión de obra hidráulica y sanitaria en fraccionamientos particulares y desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá el 5% del valor total del presupuesto aprobado para su ejecución.

VI.- En relación con el servicio público de alcantarillado se cubrirán los siguientes conceptos y cantidades:

a) Sondeo con varilla a descargas sanitarias de casa habitación	\$	227.03 por servicio
b) Sondeo con varilla a descargas de comercio	\$	378.37 por servicio
c) Sondeo con varilla a descargas de industria	\$	378.37 por servicio
d) Sondeo con equipo "aquatech" a descargas sanitarias en casa hab	\$	309.01 por servicio
e) Sondeo con equipo "aquatech" a descargas	\$	605.40 por servicio

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

comerciales e industriales

f) Sondeo con malacate a descargas industriales de 1 a 50 mts.	\$	510.83 por servicio
g) Sondeo con malacate a descargas industriales de más de 50 mts.	\$	12.60 metro adicional
h) Sondeo con malacate a descargas industrial	\$	659.30 por hora
i) Sondeo con equipo "Sewer Jet"	\$	1,186.73 por hora
j) Limpieza con equipo "aquatech" de 1 a 50 mts.	\$	945.94 por servicio
k) Limpieza con equipo "aquatech" de 51 mts en adelante	\$	18.92 metro adicional
l) Limpieza de fosa séptica o decantadora en casa habitación	\$	573.30 por remolque con capacidad de 1 a 4 m3
m) Limpieza de fosa séptica o decantadora en comercio o industria	\$	859.95 por remolque con capacidad de 1 a 4 m3
n) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de casa habitación	\$	467.25 por servicio
o) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de comercio o industria	\$	525.00 por servicio

Tratándose de sondeo por malacate el interesado cubrirá el importe que la Dependencia le determine, atendiendo a las condiciones de azolve en que se encuentre la red interna al momento de la solicitud del servicio.

En cuanto a los otros servicios que presta Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se atenderá a la siguiente tabla:

	Costo
Reformar cuadro (casa)	\$ 160.00
Reformar cuadro (comercio / industria)	\$ 220.00
Mover medidor por metro toma de cobre (casa)	\$ 120.00
Mover medidor por metro toma de cobre (comercio ó industria)	\$ 160.00
Reconexiones	\$ 7.00
Reubicación de medidor a la calle	\$ 350.00
Estado de cuenta	\$ 28.00
Carta de factibilidad para lote	\$ 21.00
Carta de factibilidad comercio	\$ 24.04
Carta de no adeudo casa	\$ 20.90
Carta de no adeudo comercio	\$ 24.04
Cambio de nombre uso domestico	\$ 21.00
Cambio de nombre uso comercial	\$ 49.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Cambio de nombre uso industrial	\$ 88.00
Reactivar cuenta suspensión temporal	\$ 250.00
Análisis físico-químicos residuales (3 parámetros)	\$ 652.00
Venta de pipas hasta de 8 m3 a fidapim	\$ 5.40
Venta de pipas hasta de 8 m3 a otras dependencias municipales	\$ 25.00

En cualquier otro servicio que ofrezca Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, que no este incluido en las cláusulas anteriores, su importe dependerá de los costos de los insumos y del tipo de trabajo a realizar, así como los trabajos similares que determine SAPAL.

VII.- El tratamiento de aguas residuales se cubrirá de conformidad con la tabla de valores que sigue:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

TABLA DE VALORES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
Doméstico	13.2% Sobre lo facturado por servicio de agua
Comercial	Carga contaminante de 0 hasta 300 miligramos por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre lo facturado por servicio de agua.
	De 301 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de Oxígeno: \$ 14.81 (Catorce Pesos 81/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$ 20.10 (Veinte Pesos 10/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
Industrial	De 0 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de Oxígeno: \$14.81 (Catorce Pesos 81/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante \$ 20.10 (Veinte Pesos 10/100 M.N.) por metro cúbico descargado.

Los valores indicados en esta fracción, se indexarán mensualmente de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, para el mes inmediato anterior; emitido por el Banco de México.

VIII.- La contratación de servicio de Agua Potable se cubrirá por los usuarios conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

1.- USO DOMÉSTICO

- | | |
|----------------------|-------------------------|
| a) Interés social | \$2,024.90 por contrato |
| b) Semi-residencial: | \$2,849.30 por contrato |
| c) Residencial: | \$3,669.12 por contrato |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

2.- USO COMERCIAL

a) Dotación de 30 m3	\$ 6,171.01 por contrato
b) Dotación de 45 m3	\$ 7,146.76 por contrato
c) Dotación de 60 m3	\$ 8,122.52 por contrato
d) Dotación de 75 m3	\$ 9,098.27 por contrato
e) Dotación de 90 m3	\$10,075.18 por contrato

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Los derechos antes mencionados se aplicarán a fraccionamientos y/o colonias regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago de derechos por dotación de agua y drenaje.

Los propietarios y/o poseionarios de predios en fraccionamientos y/o colonias que no cuentan con los servicios de agua potable y alcantarillado o que no hayan cubierto en su momento los derechos correspondientes a la dotación de los servicios prestados por SAPAL, deberán pagar dichos derechos de dotación, en forma proporcional por predio, conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Vol. de dotación litros por segundo del fracc.}) \times (\text{precio del litro por segundo para incorporación de fracc.})}{\text{No. de viviendas o lotes}} = \text{Monto de derechos de dotación por lote}$$

Respecto de la cooperación por el costo de la infraestructura hidráulica y sanitaria, ésta deberá ser pagada en forma proporcional por los propietarios y/o poseionarios de predios de dichos fraccionamientos y/o colonias, cuyo monto será calculado bajo la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{costo total de infraestructura hidráulica y sanitaria})}{\text{No. de unidades de vivienda}} = \text{Monto de cooperación por lote}$$

Las tomas para uso doméstico y comercial, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de drenaje; para tomas mayores se cobrará con base al volumen de agua que el usuario solicite y al diámetro de la toma que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado determine.

3.- USO INDUSTRIAL

- a) Dotación de 1 a 250 m3 \$ 22,932.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- b) Dotación de 251 a 350 m3 \$ 28,830.11 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- c) Dotación de 351 a 450 m3 \$ 35,407.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- d) Dotación de 451 a 550 m3 \$ 41,814.21 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

- e) Dotación de 551 a 700 m3 \$ 51,594.71 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- f) Dotación de 701 a 1000 m3 \$ 80,280.35 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- g) Dotación de 1001 a 1300 m3 \$ 99,840.20 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- h) Dotación de 1301 a 1600 m3 \$ 119,230.36 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- i) Dotación de 1601 a 1900 m3 \$ 138,789.05 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- j) Dotación de 1901 a 2200 m3 \$ 158,348.90 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- k) Dotación de 2201 a 2500 m3 \$ 177,907.61 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- l) Dotación de 2501 a 2800 m3 \$ 197,300.51 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- m) Dotación de 2801 a 3300 m3 \$ 238,606.32 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- n) Dotación de 3301 a 3800 m3 \$ 271,091.79 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- o) Dotación de 3801 a 4300 m3 \$ 303,634.59 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- p) Dotación de 4301 a 4800 m3 \$ 336,177.39 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Tratándose de ampliaciones a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con el derecho por la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.

La contratación de servicios de ésta fracción incluye para el caso de agua 4 metros lineales y de drenaje 7 metros lineales. Los metros excedentes se cobrarán de acuerdo a las condiciones del tipo de suelo en donde se lleve a cabo la instalación.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

En el caso de que los trabajos de instalación de tomas se efectúen en condiciones fuera de la operación normal, horario nocturno tendrá que cubrir el costo de manera adicional al momento de realizar el contrato, de acuerdo a lo que determine SAPAL para cada caso en específico.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 16.- El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán, conforme a lo siguiente:

I. Al servicio de limpia:

TARIFA

a) Limpieza manual, retiro de basura, hierba y confinamiento	\$ 3.30 por metro cuadrado
b) Limpieza mecánica, retiro de escombros, basura, hierba y confinamiento	\$ 6.30 por metro cuadrado

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine dadas las condiciones de afectación al interés público que aquellos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

II. El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base a la siguiente:

TARIFA

a) Por bolsa de 1 a 5 kilogramos	\$ 91.00
b) Por bolsa de más de 5 hasta 10 kilogramos	\$ 184.00
c) Por contenedor hasta 120 litros	\$ 274.00
d) Por contenedor hasta 300 litros	\$ 648.00
e) Por contenedor hasta 500 litros	\$ 1,079.00
f) Por contenedor hasta 750 litros	\$ 1,618.00
g) Por contenedor hasta 1,000 litros	\$ 2,159.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumación:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa separada	\$ 44.10
c) En gaveta para adulto	\$ 440.00
d) En gaveta infantil	\$ 337.00
e) Por bienio en fosa separada	\$ 211.00
f) Por quinquenio en gaveta o bóveda	\$ 211.00
II.- Exhumación	\$ 87.00
III.- Por inhumación de cadáver o cualquier parte del cuerpo, así como rehumación de restos o depósito de cenizas en panteones concesionados	\$ 984.00
IV.- Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales	\$ 484.00
V.- Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años	\$ 1,221.00
VI.- Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 178.00
VII.- Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación a otro Municipio	\$ 168.00
VIII.- Por autorización de cremación de cadáveres o restos por el prestador del servicio	\$ 229.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

T A R I F A

I.- Por sacrificio de:

- | | |
|-------------------------------|------------------|
| a) Pollo de engorda y gallina | \$ 2.40 por ave |
| b) Avestruz | \$ 56.00 por ave |

II.- Lavado y desinfectado de jaulas en:

- | | |
|--|-----------|
| a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas | \$ 74.00 |
| b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas | \$ 85.00 |
| c) Trailer de más de 18 toneladas | \$ 116.00 |

III.- Dictamen por el sacrificio de ganado en zona rural:

T A R I F A

- | | |
|---------------|---------------------|
| a) Bovino | \$ 37.00 por animal |
| b) Porcino | \$ 15.00 por animal |
| c) Ovicaprino | \$ 15.00 por animal |

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Los derechos en materia de Seguridad se causarán conforme a lo siguiente:

I.- En relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública y policía auxiliar:

T A R I F A

- | | |
|---|--|
| a) Policía "A" | \$ 8,696.00 mensual por elemento policiaco |
| b) Policía "B" | \$ 6,532.00 mensual por elemento policiaco |
| c) Policía "C" | \$ 6,082.00 mensual por elemento policiaco |
| d) Policía Barrio | \$ 2,675.00 mensual por elemento policiaco |
| e) Policía 2000 | \$ 669.00 por elemento policiaco |
| f) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio | \$ 212.00 por elemento policiaco |
| g) Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos | \$ 296.00 por elemento policiaco |

II.- Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada	\$ 4,500.00
--	-------------

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por los concesionarios por cada vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Concesión del servicio público de transporte urbano de personas en ruta fija:	
a) Ruta Alimentadora, auxiliar y troncal	\$ 4,368.00
b) Ruta Convencional	\$ 5,111.00
II.- Concesión del servicio público de transporte suburbano en ruta fija	\$ 4,368.00
III.- Permiso:	
a) Eventual.	\$ 437.00 mensual
b) Supletorio.	\$ 16.00 diarios
IV.- Permiso de servicio extraordinario	\$ 218.00 mensual
V.- Prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija:	\$ 4,368.00
VI.- Prórroga en la concesión del servicio público de transporte suburbano en ruta fija.	\$ 4,368.00
VII.- Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas:	\$ 1,985.00
VIII.- Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad.	\$ 2,625.00
IX.- Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte urbano en ruta fija:	\$ 4,368.00
X.- Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija.	\$ 4,368.00
XI.- Canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento.	

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

XII.- Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el importe a que se refieren las fracciones I y II de este artículo conforme al tipo de ruta y modalidad de servicio de que se trate, el cual podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.

XIII.- Constancia de despintado.	\$ 42.00
XIV.- Por cada verificación físico-mecánica:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$ 360.00 por vehículo
b) Vehículos de ruta alimentadora, auxiliar y convencional	\$ 125.00 por vehículo
XV.- Por cada verificación físico mecánica del servicio suburbano.	\$ 126.00 por vehículo
XVI.- Por cada verificación físico-mecánica extemporánea:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$ 600.00 por vehículo
b) Vehículos de ruta alimentadora, auxiliar y convencional	\$ 210.00 por vehículo
XVII.- Por cada verificación físico mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano.	\$ 210.00 por vehículo
XVIII.- Trámite anual de enrolamiento de vehículo:	\$ 126.00 por vehículo
XIX.- Expedición o reposición de Cédula para conductor de:	\$ 42.00
XX.- Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor	\$ 42.00
XXI.- Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$ 417.90
XXII.- Por uso de estaciones de transferencia por año:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$ 7,000.00 por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadoras y auxiliares	\$ 3,700.00 por vehículo

El pago por el uso de estaciones de transferencia e intermedias podrá realizarse en dos exhibiciones como sigue: 50 % en el mes de febrero y el resto en el mes de junio del año de que se trate.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I.- Servicios extraordinarios de tránsito: cuota de \$ 213.00 por jornada de 6 horas de servicio por elemento.
- II.- Por expedición de constancia de no infracción. \$ 39.00

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a lo siguiente:

- I.- En el estacionamiento Fundadores:
 - a) Estacionamiento \$ 10.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
 - b) Pensión diurna \$ 384.00 mensual
 - c) Pensión 24 Horas \$ 508.00 mensual
- II.- En el estacionamiento Juárez \$ 9.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
- III.- En el estacionamiento Mariano Escobedo:
 - a) Estacionamiento \$ 3.50 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
 - b) Pensión diurna \$ 126.00 mensual

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.- Examen médico general: \$ 74.00 por examen
- II.- Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:
 - a) Resina fotocurable \$ 52.00 por unidad
 - b) Amalgama para adulto \$ 37.00 por unidad
 - c) Amalgama para menor \$ 15.00 por unidad

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

III.- Los servicios prestados en materia de control canino:

a) Vacuna antirrábica animal	\$ 24.00 por aplicación
b) Por observación del animal agresor	\$ 29.00 diarios
c) Por disposición del cadáver del animal	\$ 75.00
d) Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio	\$ 37.00
e) Por incineración del animal	\$ 549.00
f) Por pensión de animal	\$ 37.00 diarios
g) Por sacrificio de animal por electrosensibilización	\$ 74.00
h) Por sacrificio de animal con sobredosis de barbitúricos	\$ 160.00

IV.- Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Audiometría	\$ 171.00
b) Molde auditivo	\$ 86.00
c) Batería para auxiliar auditivo	\$ 43.00
d) Electroencefalograma	\$ 350.00
e) Sesiones de terapia	\$ 360.00 mensual
f) Estudio de potencial evocado	\$ 400.00
g) Electro miografía	\$ 250.00

V.- Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

TIPO DE SERVICIO	COSTO ÚNICO POR SESIÓN
a) Técnicas de alimentación	\$ 5.00
b) Padres eficaces	\$ 5.00
c) Pintura	\$ 5.00
d) Área escolar	\$ 5.00
e) Natación	\$ 5.00
f) Consulta dental menores	\$ 10.00
g) Terapia de lenguaje	\$ 10.00
h) Comunicación Humana	\$ 10.00
i) Terapia Psicológica	\$ 10.00
j) Terapia Social	\$ 10.00
k) Valoración Laboral	\$ 10.00
l) Consulta dental adultos	\$ 15.00
m) Psicodiagnóstico	\$ 30.00
n) Terapia familiar de psicodiagnóstico	\$ 30.00
ñ) Transporte	\$ 30.00
o) Rx. Placa simple	\$ 150.00
p) Rx. Placa doble	\$ 200.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

VI.- Por los servicios asistenciales en materia del Menor y la Familia:

a) Por sesión de evaluación psicológica	\$ 35.00
b) Por sesión en tratamiento psicológico	\$ 35.00
c) Por reporte de evaluación psicológica	\$ 120.00
d) Por sesión de terapia de pareja	\$ 120.00
e) Por sesión de terapia familiar	\$ 120.00
f) Por consulta médica	\$ 25.00
g) Por certificado médico	\$ 50.00
h) Por sutura	\$ 50.00
i) Por inyección	\$ 25.00
j) Por curación	\$ 50.00

VII.- En materia de Servicios Asistenciales y de Orientación Familiar:

a) Por primera entrevista en trabajo social	\$ 20.00
b) Por consulta psicológica	\$ 100.00
c) Por consulta médica	\$ 100.00
d) Sesión por persona en escuela para padres	\$ 6.00
e) Sesión por persona en escuela para novios	\$ 2.00
f) Sesión por persona en grupo de alumnos motivados al estudio	\$ 2.00

VIII.- Por los servicios en el Centro de Bienestar Femenil:

a) Por persona con ayuda familiar	\$ 167.00
b) Por persona pensionada	\$ 262.00
c) Por persona con trabajo propio	\$ 317.00

IX. Por los servicios asistenciales en Estancia Infantil:

a) Inscripción	\$ 200.00
b) Mensualidad	\$ 165.00

X.- Por los servicios preescolares:

A).- En los preescolares urbanos:

Inscripción	\$ 220.00
Mensualidad	\$ 175.00

B).- En los preescolares ubicados en zona rural:

Comunidad	Inscripción	Mensualidad
a) Saucillo	\$15.00	\$8.00
b) Media Luna	\$15.00	\$8.00
c) Cerro Alto	\$15.00	\$8.00
d) Mesa de Ibarra	\$15.00	\$8.00
e) Huizache	\$15.00	\$8.00
f) Cuesta Blanca	\$15.00	\$8.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

g) San Antonio	\$15.00	\$8.00
h) Nuevo Valle de Moreno	\$15.00	\$10.00
i) Rancho Nuevo de la Venta	\$15.00	\$10.00
j) San José del Consuelo	\$15.00	\$10.00
k) San José de los Sapos	\$15.00	\$10.00
l) Duarte	\$15.00	\$12.00
m) Sandia	\$15.00	\$10.00
n) En los demás	\$15.00	\$10.00

Artículo 24.- Los introductores de productos cárnicos no procesados pagarán los derechos por dictamen de sanidad que emita la Dirección de Salud Municipal conforme a las siguientes:

CUOTAS

- I.-** De Ganado:
- a)** Bovino \$ 0.25 por kilo
 - b)** Porcino \$ 0.20 por kilo
 - c)** Ovino y Caprino \$ 0.30 por kilo
 - d)** Equino \$ 0.15 por kilo
- II.-** De pequeñas especies y aves \$ 0.15 por kilo
- III.-** Pescados y Mariscos \$ 0.30 por kilo

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

C U O T A S

- I.-** Por dictámenes de seguridad para quema de pirotécnicos sobre:
- a)** Artificios pirotécnicos \$ 33.00
 - b)** Juegos pirotécnicos \$ 65.00
 - c)** Pirotecnia fría \$ 157.00
- II.-** Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:
- a)** Cartuchos \$ 236.00
 - b)** Fabricación de pirotécnicos \$ 315.00
 - c)** Materiales explosivos \$ 315.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

III.- Por dictámenes de seguridad para Programa de Protección Civil sobre:

a) Programa Interno	\$ 164.00
b) Plan contingencias	\$ 164.00
c) Especial	\$ 367.00
d) Análisis de riesgo	\$ 164.00
e) Programa de prevención de accidentes	\$ 164.00

IV.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$ 65.00 por elemento.

V.- Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales; quema de pirotecnia en espacio público; quema de pirotecnia fría; y maniobras en lugares públicos de alto riesgo \$213.00 por elemento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

A. USO HABITACIONAL:

1.- Popular o marginado	\$ 2.00 por m2
2.- Económico	\$ 3.95 por m2
3.- Media	\$ 5.75 por m2
4.- Residencial, departamentos y condominio	\$ 7.25 por m2

B. USO ESPECIALIZADO:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, autohoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, autolavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de autoservicio con estructura especializada, salones de fiesta y otros con estructura especializada. \$ 8.30por m2

2. Áreas pavimentadas \$ 2.95 por m2

3. Áreas de jardines \$ 1.45 por m2

C. BARDAS O MUROS: \$ 2.65 por ml

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

D. OTROS USOS:

- | | |
|--|----------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$ 6.00 por m2 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$ 1.35 por m2 |
| 3. Escuelas | \$ 1.35 por m2 |

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| a) Uso habitacional | \$ 2.90 |
| b) Usos distintos al habitacional | \$ 6.00 |

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación
 \$ 3.28 m2 |

VI.- Por factibilidad de asentamiento y/o licencia de traslado para construcciones móviles, por metro cuadrado
 \$ 6.00 |

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos:

- | | |
|--|---------|
| a) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa por metro cuadrado | \$ 6.00 |
| b) Otros por metro cuadrado de construcción | \$ 2.94 |

VIII.- Por dictamen de factibilidad para dividir o fusionar, los cuales se pagaran previo al inicio de los trámites.
 \$ 172.00 |

En el caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites por dictamen
 \$ 300.00 |

X.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:

- | | |
|--|----------------------------|
| a) Marginados y populares sin importar superficie, una cuota fija de \$ 44.00. | |
| b) Predios de 0.01 hasta 90.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 44.00 más | \$3.36 por metro cuadrado. |
| c) Predios de 90.01 a 1,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de \$ 282.00 más | \$0.70 por metro cuadrado. |
| d) Predios mayores de 1,000.00 metros cuadrados una cuota fija | de \$ 1,021.00 |

XI.- Por licencias de alineamiento y de número oficial en predio de uso industrial:

- | | |
|---|----------------------------|
| a) Predios de 0.01 hasta 300.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 44.00 más | \$2.58 por metro cuadrado. |
|---|----------------------------|

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

b) Predios de 300.01 a 5,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de \$ 803.00 más \$0.071 por metro cuadrado.

c) Predios mayores de 5,000.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 1,161.00.

XII.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso comercial:

a) Predios de 0.01 hasta 100.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 44.00 más \$7.20 por metro cuadrado.

b) Predios de 100.01 a 5,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de \$ 750.00 más \$0.15 por metro cuadrado.

c) Predios mayores de 5,000.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 1,460.00.

XIII.- Por licencia de uso de suelo en predios de uso industrial:

a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística:

\$ 867.00.

b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio 2000 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística

\$ 1,016.00.

c) Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio más de 2000 M2 y actividades de riesgo independientemente de las dimensiones, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística

\$ 1,155.00.

XIV.- Por licencia de uso de suelo en predios de uso comercial y de servicios:

a) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio 90 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística:

\$ 291.00.

b) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio 240 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística:

\$ 867.00.

c) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media con dimensión máxima del predio 1600 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística:

\$ 1,155.00.

d) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio más de 1600 M2, así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 1,446.00.

XV.- Por autorización y asignación de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIII y XIV.

XVI.- Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública \$ 2.29 por m2

XVII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 60.00.

XVIII.- Por certificación de terminación de obra:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

- a) Para uso habitacional se cobrará una cuota fija por lote de \$ 159.00 más \$ 1.09 por metro cuadrado de construcción.
- b) Para uso distinto del habitacional se pagará una cuota fija de \$ 290.00 más \$1.31 por metro cuadrado de construcción.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas marginadas y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$60.00 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 162.00.
- b) Superiores a una hectárea \$ 6.00 por hectárea excedente.
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 1,242.00.
- b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas \$ 162.00 por hectárea excedente.
- c) Superiores a 20 hectáreas excedente \$ 132.00 por hectárea.

IV.- Por consulta remota vía Internet de servicios catastrales \$ 9.82 por cada minuto del servicio.

V.- Por la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal \$ 16.00.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuador serán determinados por el Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 28.- Los fraccionadores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por la expedición de constancia de compatibilidad urbanística una cuota fija de \$1,020.60 más \$0.01 por M2 de superficie total.
- II.- Por revisión de proyectos de fraccionamientos \$ 546.00.
- III.- Para la autorización de traza \$ 0.14 por M2 de la superficie vendible.
- IV.- Por la revisión de proyectos ejecutivos para la expedición de licencia de urbanización:
 - a) \$ 2.29 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b) \$ 0.15 por M2 de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos.
- V.- Por supervisión de obra, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
 - a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.
 - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como respecto de los desarrollos en condominio.
- VI.- Para la autorización de seccionamiento, modificación de proyecto, preventa, venta, recepción en fase de operación y recepción en fase final \$ 0.14 por M2 de la superficie vendible.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Muros y fachadas, autoportados, no denominativos y de azotea:

- a)** Autoportados y de azotea una cuota fija de \$ 3,385.00 más \$ 17.00 por metro cuadrado.
- b)** Autoportados y de azotea luminoso una cuota fija de \$ 2,085.00 más \$ 17.00 por metro cuadrado.
- c)** Autoportados hasta una altura máxima de 2.10 mts. Una cuota fija de \$764.00 más \$ 17.00 por metro cuadrado.
- d)** Toldos publicitarios \$ 42.00 por anuncio.
- e)** Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas \$ 42.00 por metro cuadrado.
- f)** Dictamen de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, pago único de \$ 157.00.

El cobro de los derechos por licencia corresponderá a la vigencia anual de las mismas, debiendo renovarse cada año.

El cobro de los derechos por permiso corresponderá a la vigencia de 120 días, pudiendo ser renovados por un período igual.

Los derechos previstos se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

II.- Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de transporte de competencia municipal:

- a)** En el exterior o interior del vehículo \$ 33.00 al mes.
- b)** Difusión fonética a bordo de vehículos \$ 5.40 por emisión.
- c)** Por publicidad audio visual transmitida en medios electrónicos en el interior de los vehículos, \$ 152.00 al mes por monitor.

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública:

A) En la vía pública:

- 1)** Con motivo de comercio ambulante por personas físicas, \$32.00 por bimestre.
- 2)** Con motivo de comercio ambulante por personas morales, o por la simple difusión de la publicidad, por unidad portadora de equipo de sonido, \$53.00, por mes.
- 3)** Con motivo de comercio fijo realizado en vía pública, \$32.00 por bimestre.

B) En eventos comerciales de \$ 76.00, por evento diario.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

IV.- Por anuncio móvil o temporal:

- a) Comercios ambulantes \$ 92.00 por día.
- b) Por cada manta, banderola o pendón \$ 13.00 por día.

V.- Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas \$157.00.

VI.- Por inflable \$ 109.00 por día.

El otorgamiento de la licencia o permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a las siguientes cuotas:

- I.- Permiso diario por venta de bebidas alcohólicas: \$ 1,892.00
- II.- Por permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, mensualmente: \$ 735.00

El derecho a que se refiere la fracción I de este artículo deberá ser cubierto antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31.- Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por evaluación y dictaminación de estudio de impacto ambiental en las siguientes modalidades:
 - a) Informe preventivo \$ 87.00
 - b) Informe técnico \$ 87.00
 - c) Informe de factibilidad ambiental \$ 87.00
 - d) Informe general \$ 382.00
- II.- Por trámite de estudio de riesgo \$ 382.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

III.- Por emisión de licencia de funcionamiento de fuentes fijas conforme al Reglamento para el Control de Calidad Ambiental	\$ 382.00
IV.- Por permiso de tala urbana, poda y trasplante de árboles	\$ 126.00 por árbol

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 39.00
II.- Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamiento	\$ 91.00
III.- Constancias expedidas por las dependencias de la Administración Pública Municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores; ó por reposición de documentos.	\$ 39.00
IV.- Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento.	\$ 7.50 por foja
V.- Por expedición de copias certificadas de los documentos del Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Hasta 10 hojas útiles por ambos lados	\$ 37.50
b) Por cada hoja adicional	\$ 2.00

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 33.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

I.-	Por consulta	\$ 21.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.53
III.-	Por expedición de copias simples de planos	\$ 30.00
IV.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o digitales, por hoja	\$ 1.00
V.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos u ópticos	\$ 21.00
VI.-	Por cada registro contenido en las bases de datos municipales, no destinados a la consulta del público en general	\$ 5.00
VII.-	Por notificación personal a domicilio del requerimiento de ampliación o corrección de datos de localización de la información o por respuesta a solicitud de información	\$ 10.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos,

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005

términos y condiciones que en los mismos se establezca. El Ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos para la celebración de dichos convenios y contratos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 38.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Artículo 40.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 41.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43.- La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$ 173.00.

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquellos; y, personas de 60 años o más edad, la cuota mínima será de \$ 152.00.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del: 15% si lo hacen en el mes de enero; y 10% en el mes de febrero.

Artículo 45.- Los contribuyentes colocados en el supuesto del artículo 164 inciso e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato., no están obligados a presentar solicitud a que se refiere el penúltimo párrafo del mismo artículo.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46.- Los contribuyentes del derecho por el servicio público de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 23, pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se les otorgará un descuento hasta del 100%.

II.- En el Centro de Bienestar Femenil, se podrá otorgar un descuento de hasta el 100% atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Ingreso por pensión recibida.
- b) Ingreso por salario.
- c) Ingreso por ayuda económica familiar.
- d) Equipamiento de la vivienda.
- e) Ingreso por caridad.

III.- Estancia infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:

- a) Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

IV.- Preescolar en zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones I, III y IV del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Ingreso familiar número de dependientes económicos.
- b) Condiciones y tipo de vivienda.
- c) Servicios públicos que recibe.
- d) Tipo de alimentación.

SECCIÓN TERCERA INCENTIVOS AMBIENTALES

Artículo 47.- Se aplicarán los siguientes incentivos en materia de drenaje y tratamiento de aguas residuales:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

I.- No se pagará la tasa del 20% correspondiente a los derechos por el servicio de drenaje en uso industrial, cuando se trate de:

- a) Industria reubicada con o sin planta de pretratamiento.
- b) Industria reubicada Wet Blue en adelante.

II.- Se aplicará un incentivo en la tarifa a utilizar en el cálculo de saneamiento, correspondiente a la tarifa del rango de carga contaminante entre 0 miligramos por litro y 2000 miligramos por litro de Demanda Bioquímica de Oxígeno y/o Sólidos Suspendidos totales, para los siguientes casos:

- a) Industria reubicada en parques industriales autorizados por el municipio.
- b) Industria que cuente con planta en uso de pretratamiento de aguas residuales, la cual podrá ser verificada por personal de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.
- c) Industria que sólo contemple el proceso de wet blue en adelante.

III.- Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Por carga contaminante sobre la tarifa comercial.

Carga contaminante Demanda bioquímica de oxígeno y/o Sólidos suspendidos totales.	% De incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno
De 301 a 600	60%	3000
De 601 a 800	40%	3000
De 801 a 1000	20%	3000

- b) Por carga contaminante sobre tarifa industrial

Carga contaminante Demanda bioquímica de oxígeno y/o Sólidos suspendidos totales.	% de incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno
De 1 a 400	60%	3000
De 401 a 700	40%	3000
De 701 a 1000	20%	3000

El incentivo a que se refiere este artículo beneficiará únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 49.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 33, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2005 dos mil cinco.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Los derechos establecidos en el artículo 24 de esta Ley que se refiere a dictamen de sanidad de productos cárnicos estarán sujetos a la entrada en vigor del reglamento municipal de la materia.

**Guanajuato, Gto., 20 de Diciembre del 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2005*

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Dip. Arcelia Arredondo García.